

Concediendo por el Real Decreto de 1924 que las inscripciones de los Boletines de la Provincia de Soria se hagan en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre.... 6
 Un trimestre... 3



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 71.
 Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de cuanto dispone la vigente ley y reglamento de la Propiedad intelectual, que amparan los intereses de los autores de obras dramáticas y musicales en cuanto a la representación de sus obras, y especialmente lo que atañe al cobro de sus derechos establecidos en las tarifas vigentes, dando al efecto a los representantes de la Sociedad de Autores o a los apoderados que no pertenezcan a dicha Sociedad, el apoyo que necesiten, atendiendo en cuanto sean procedentes sus peticiones e interviniendo con arreglo a lo prescrito en el art. 49 de la vigente ley y en el capítulo 3.º del reglamento.

Soria 18 de Marzo de 1926.
 El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

circular núm. 72.

Plagas del campo.

Siendo varias las súplicas de condonación de multas, recibidas en este Gobierno civil, con motivo de las impuestas por mi autoridad a varios Sres. Alcaldes, en mi circular núm. 61, y resultando que unas están debidamente justificadas y otras dejan establecida la duda acerca de las causas que motivaron el incumplimiento del servicio; y constituyendo una norma para este Gobierno civil, la de exigir a todos el cumplimiento de su deber y el respeto a las órdenes que emanen de las autoridades, pero pecando en los casos de duda de benévolo antes que de injusto, he acordado condonar a todos las multas que impuse en mi referida circular de 9 del actual.

Soria 15 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 73.

A fin de poder complimentar los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, especificados en el reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920, ampliado por Real decreto de 10 de Marzo de 1925, referente a establecimientos de pirotecnia, expendedurias y almacenes de explosivos que no se ajusten a lo dispuesto, así como a fabricas minero-metalúrgicas definidas por Real orden de 31 de Julio de 1924 que se publican en este Boletín oficial, se ordena a los Alcaldes de la capital y de los pueblos de esta provincia, envíen una sucinta relación de los establecimientos de esta clase, en el término de 15 días a par-

tir de la publicación de este anuncio a la Jefatura de Minas de Zaragoza, bajo las sanciones correspondientes caso de no cumplirlo.

Soria 14 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

Real orden que se cita.

Vista la consulta elevada por la Cámara Oficial Minera de Vizcaya con fecha 16 de Julio corriente, solicitando aclaraciones sobre la competencia y autoridad y jurisdicción en Minería:—Vistos el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; el reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905; el reglamento orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de Enero de 1905; el reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910; el Real decreto sobre atribuciones de los diferentes Cuerpos de Ingenieros civiles de 21 de Febrero de 1913; el Real decreto de 12 de Noviembre de 1922 modificando algunos artículos del de Policía Minera, y el Real decreto de 25 de Enero de 1924 creando las Inspecciones provinciales industriales:

Considerando que el artículo 123 del reglamento para el régimen de la Minería, así como el artículo 2.º del reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910, y el artículo 1.º del reglamento orgánico de 21 de Enero de 1905 disponen que al Cuerpo de Ingenieros de Minas exclusivamente incumbe la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras y metalúrgicas, así como la de los talleres y maquinaria de todas clases que a ellos se destinan y vías de transporte de todo género especialmente dedicadas al servicio de explotaciones mineras y fábricas metalúrgicas:

Considerando que el Real decreto de 21 de Febrero de 1913 regula las atribuciones y señala la esfera de acción de los diferentes Cuerpos de Ingenieros civiles y somete a la competencia de los Ingenieros de Minas en su artículo 2.º párrafo a) las fábricas metalúrgicas, debiendo entenderse por tales todas aquellas en que se tratan minerales útiles para obtener de ellos directamente o mezclándolos con otras sustancias y por cualquier otro procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, un semiproducto o un subproducto de cualquier estado y forma, tengan o no aplicación directa al comercio; y en el párrafo b) modifica el 16 del artículo 1.º del reglamento orgánico en el sentido de reconocer, inspeccionar, vigilar y dar autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles empleados en la industria minero-metalúrgica.

Considerando que el Real decreto de 25 de Enero de 1924 crea las Inspecciones industriales provinciales solamente para las industrias químicas, eléctricas y mecánicas:

Considerando que las Inspecciones industriales provinciales pueden tener interés en poseer datos relativos a instalaciones mecánicas, eléctricas o químicas existentes en fábricas metalúrgicas o en minas, y en interés del Estado está que no carezcan de esas informaciones útiles en todo momento para estudios y comparaciones con otras industrias sujetas a su inspección y vigilancia:

Resultando que de dirigirse directamente las Inspecciones industriales provinciales a las empresas y entidades mineras y metalúrgicas para la adquisición de datos de cualquier índole sobre maquinaria o instalaciones habría necesariamente de surgir una indeterminación que, aparentemente al menos, diese la sensación de estar sometida una misma industria a dos centros inspectores diferentes, lo que no puede nunca existir para que sea eficiente el principio de autoridad que la inspección y vigilancia de una industria requiera:

Resultando que lo establecido en el Real decreto de 25 de Enero de 1924 para las Inspecciones industriales provinciales no se opone en nada a lo legislado en las disposiciones que rigen la industria minero-metalúrgica que solo debe someterse a lo dispuesto en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; reglamento para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905; reglamento orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de Enero de 1905; reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910; Real decreto de 21 de Febrero de 1913; y Real decreto de 12 de Noviembre de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer: Que se signifique a la Cámara de Comercio de Vizcaya, y de un modo general a todas las Cámaras Mineras de España:

1.º Que la autoridad y jurisdicción en materia de Minería, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y a los Distritos Mineros exclusivamente, la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, fábricas metalúrgicas, talleres, maquinaria de todas clases y medios de transporte de todas índoles que se dediquen al servicio de una explotación minera o metalúrgica detallados en los apartados a) y b) de la disposición segunda del Real decreto de 21 de Febrero de 1913; y

2.º Que las Jefaturas de los Distritos Mineros quedan encargadas de suministrar a las Inspecciones industriales provinciales las infor-

maeiones y datos que sobre instalaciones existentes en minas y fábricas metalúrgicas puedan necesitar para sus estudios y comparaciones con otras de las que están sometidas a su autoridad y jurisdicción.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 31 de Julio de 1924.—El Subdirector de Minas, *Emilio Jiménez*.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de Minas del Distrito Minero de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Con el fin de aclarar algunas dudas que han surgido respecto al alcance e interpretación del apartado séptimo de la Real orden de 9 de Enero último, en el que se disponía que al hacer los nombramientos de Secretarios municipales, tanto los Ayuntamientos como la Dirección general de Administración, deberán considerar como mérito preferente el de ser opositor el concursante y no haber sido designado hasta el concurso de que se trate para ninguna otra Secretaría, y con objeto de dejar sólidamente sentado, de un modo preciso y terminante, este principio de preferencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que no pudiendo tener dicha Real orden, como ninguna otra disposición que no lo determine expresamente, efecto retroactivo, el derecho de preferencia establecido debe entenderse para los opositores que a la fecha de la publicación de la mencionada Real orden no estuviesen sirviendo en propiedad ninguna Secretaría; no extendiéndose, en cambio, el mismo derecho, a los opositores que con posterioridad a la repetida Real orden hayan renunciado o renuncien las Secretarías donde prestaban servicio, los cuales, por este solo hecho, quedan equiparados al resto de los concursantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Esta Corporación, resolviendo el concurso abierto para la adquisición y montaje de una tubería metálica con destino al abastecimiento de agua del hospicio del Burgo de Osma, acordó adjudicar la mencionada obra, a D. Claudio Alcalde, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 7.267 pesetas, por conceptuar la proposición presentada por este señor, la mejor y más económica de todas las formuladas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar.

Soria 17 de Marzo de 1926.—El Presidente Interino, Rafael Arjona.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Curso académico de 1925 a 1926.—Enseñanza no oficial.—Convocatoria de matrícula.

Queda abierta en esta Escuela, durante todo el mes de Abril próximo, la matrícula para los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica a sus estudios.

Examen de ingreso.—Se solicitará del Sr. Director mediante instancia en papel de peseta, escrita por el alumno y acompañada de la autorización de los padres o tutores del alumno para realizar dicho examen.

Los examinandos deberán tener 14 años de edad o cumplirlos antes de 1.º de Junio próximo; presentarán cédula personal, certificado médico de vacuna contra la viruela y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía, y partida de nacimiento legalizada si el interesado es de fuera de la provincia; abonará 2.50 pesetas en papel de pagos por derechos de examen y un timbre móvil de 10 céntimos.

Examen de asignaturas.—Se solicitará del señor Director de la Escuela en papel de peseta, especificando las asignaturas de que desea examinarse y el curso a que pertenecen, abonando por cada curso 25 pesetas, en papel de pagos por derechos de matrícula y 5 pesetas también en papel de pagos por derechos de examen, y tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas, más uno para la matriz del talonario.

Los alumnos que procedan de otros Centros, justificarán los estudios anteriores por certificaciones oficiales que solicitarán de dichos Centros con la antelación conveniente.

Soria 16 de Marzo de 1926.—El Secretario, Eugenio Ortega.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA Continuación.

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Septiembre último, y días que se indican, á los individuos cuya ve- cindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Días	Clase de licencia.		
				Caza	Armas	Galgos
1367	Yanguas	D. Juan Cruz Cabriada	15	1	"	"
1368	Montenegro de Cameros	Domingo Perez	15	1	"	"
1369	Zayuelas	Luis Paris	15	1	"	"
1370	Aguilera	Gil San Agustin	15	1	"	"
1371	Laina	Fermin Casado	15	1	"	"
1372	Brias	Esteban Antón	15	1	"	"
1373	Valdegeña	José Escavy Marin	15	1	"	"
1374	San Pedro Manrique	Constantino Simón	15	1	"	"
1375	Barca	Jacinto de Miguel	15	1	"	"
1376	Barcones	Nicolás Carrascal	15	1	"	"
1377	Caltojar	Francisco Redondo	15	1	"	"
1378	Castillejo de Robledo	Zacarias Hernando	15	1	"	"
1379	Torraiba del Moral	Antonio Atienza	15	1	"	"
1380	Retortillo de Soria	Francisco Cuenea	15	1	"	"
1381	Pedraja de San Esteban	Eusebio Garcia	16	1	"	"
1382	Guijosa	Cosme Benito	16	1	"	"
1383	Deza	Raimundo Orerencia	16	1	"	"
1384	Olvega	Jose Jimenez	16	1	"	"
1385	Hinojosa de la Sierra	Eloy Saen	16	1	"	"
1386	Bordecoréx	Florencio Oliva	16	1	"	"
1387	Agreda	Domingo Compos	16	1	"	"
1388	Las Casas (Soria)	Julio Dominguez	16	1	"	"
1389	Berlanga de Duero	Pio Hargueta	16	1	"	"
1390	Langa de Duero	Faustino de Blas	16	1	"	"
1391	Fuentelmonge	Federico Lapuente	16	1	"	"
1392	Idem	Sebastian del Rincón	16	1	"	"
1393	Langa de Duero	Pedro Dueñas	16	1	"	"
1394	Idem	Miguel Sauza	16	1	"	"
1395	Miño de San Esteban	Maximo Artruga	16	1	"	"
1396	Navalcaballo	Matias Hernandez	17	1	"	"
1397	Molinos de Duero	Clemente Garcia	17	1	"	"
1398	Salduero	Julian Barrio	17	1	"	"
1399	Matamala	Luis Tundidor	17	1	"	"
1400	Soria	Telesforo Tundidor	17	1	"	"
1401	Langa de Duero	Severiano Burgos	17	1	"	"
1402	Mazaterón	Taofilo H. Antón	17	1	"	"
1403	Adradas	Alejandro Natividad	17	1	"	"
1404	Almazan	Florentino Santolaya	17	1	"	"
1405	Soria	Eloy Montenegro	17	1	"	"
1406	Romanillos de Medinacell	Francisco Garcia	17	1	"	"
1407	Aleozer	Francisco Aguilera	17	1	"	"
1408	Villalvaro	Anselmo Blas	17	1	"	"
1409	Salduero	Ramón Peña	17	1	"	"
1410	Villalvaro	Juan Romero	17	1	"	"
1411	Castillejo de Robledo	Lorenzo Git	17	1	"	"
1412	Matamala	Andrés Tundidor	17	1	"	"
1413	Barrionmartin	Hermenegildo Perez	17	1	"	"
1414	Fuentelmonge	Sebastian Gomez	17	1	"	"
1415	San Leonardo	Inocencio Alonso	17	1	"	"
1416	Quintana Redonda	Francisco Garrido	17	1	"	"
1417	Langa de Duero	Francisco Santos	17	1	"	"

Núm. de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Ma...	Clase de licencia.		
				Caza...	Armas...	Galgos...
1418	Desa	D. Matias Esteras	17	1		
1419	Narres	Tomás Garcia	17	1		
1420	Cidones	Julian Orden	17	1		
1421	Idem	Clemente Gonzale	17	1		
1422	Idem	Victor Delgado	17	1		
1423	Fuentecantales	Antón Romero	17	1		
1424	Santa Maria de Huerta	Raimundo Zarza	18	1		
1425	Bretún	Saturnino Garcia	18	1		
1426	Santa Maria de Huerta	Julian Montón	18	1		
1427	Idem	Primitivo Zarza	18	1		
1428	Morón de Almazán	Emilio Gonzalo	18	1		
1429	Valdueriteles	José Jimenes	18	1		
1430	Valdelagua	Roman Ruiz	18	1		
1421	San Esteban de Gormaz	German Alonso	18	1		
1432	Soria	José Ruiz	18	1		
1433	Valdeavellano de Tera	Demetrio San Miguel	18	1		
1434	Villaciervos	Vicente del Campo	18	1		
1435	Santa Maria de Huerta	Victor Montón	18	1		
1436	Idem	Silvestre Zarza	18	1		
1437	La Hinojosa	Gerardo Pascual	18	1		
1438	Quintanilla de Tres Barrios	Felix Garcia	18	1		
1439	Idem	Fabio Gómez	18	1		
1440	Torremocha de Ayllón	Pablo Pancorbo	18	1		
1441	Valdeavellano de Tera	Pedro Garcia	18	1		
1442	Idem	Felipe Moreno	18	1		
1443	Quintanilla de Tres Barrios	Miguel Moraga	18	1		
1444	Valdanzo	Justo Mateo	18	1		
1445	Burgo de Osma	Severino Jimenez	18	1		
1446	Almazán	Alejandro Martinez	18	1		
1447	Valdanzo	Emilio del Rio	18	1		
1448	Santa Maria de Huerta	Silvestre Zarza	18	1		
1449	Idem	Agapito Zarza	18	1		
1450	Hinojosa del Campo	Roman Martinez	19	1		
1451	Torrales de Arriel	Luis Perez	19	1		
1452	San Esteban de Gormaz	Luis Garcia	19	1		
1453	Idem	Valentin Carretero	19	1		
1454	Cuellar de la Sierra	Valentin Lerma	19	1		
1455	Villar del Ala	Francisco del Rio	19	1		
1456	Baltejar	Florencio León	19	1		
1457	Soria	Pedro Sanchez	19	1		
1458	Olvega	Lorenzo Calvo	19	1		
1459	Almarza	Paulino Alvarez	19	1		
1460	San Esteban de Gormaz	Aniceto Romero	19	1		
1461	Villaverde del Monte	Francisco Garcia	19	1		
1462	Blacos	Juan Martin	19	1		
1463	Santervás de la Sierra	Felipe Garcia	19	1		
1464	Almazán	Leandro Ruiz	21	1		
1465	San Esteban de Gormaz	José Serrano	21	1		
1466	Retortillo de Soria	Manuel Perez	21	1		
1467	Villar del Ala	Matias Revuelto	21	1		
1468	Morón de Almazán	Conrado Millán	21	1		
1469	Cidones	Ruperto de Blas	21	1		
1470	Esteras de Soria	Pedro Largo	21	1		
1471	San Pedro Manrique	Julian San Miguel	21	1		
1472	Desa	Luis Esteras	21	1		
1473	Idem	Miguel Martinez	21	1		
1474	Olvega	Olegario Gil	21	1		
1475	Langa de Duero	Juan del Royo	21	1		
1476	Piquera	Cirilo Mata	21	1		

(Se continuará)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Revista anual.—Circular.

Dispuesta la revista como en años anteriores, esta Intervención señala los días hábiles del próximo mes de Abril y horas de diez a trece para que ésta tenga lugar.

Al objeto de evitar molestias a los perceptores por aquél concepto, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos en que terminantemente se expresan a continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de la revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capital de provincia y ante el Alcalde respectivo si en los pueblos. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul o Agentes Consulares de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia; con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o por los apoderados en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista por enfermedad, lo manifestará por escrito a esta Intervención, acompañando certificación del facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendiéndola en papel timbrado de dos pesetas, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, a fin de que un empleado de esta dependencia pase a examinar los documentos que acrediten su derecho a haber o pensión y a recoger el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán a los respectivos Alcaldes o Cónsules los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital, sin omitir la edad.

4.ª Como excepción a lo establecido en el art. 105 del reglamento de Clases pasivas en cuanto a la obligación de pasar personalmente

la revista anual, todos los perceptores de haberes pasivos que no se hallen enfermos, se exime de dicha obligación a aquellos que euenten más de setenta y cinco años de edad y cuya pensión fuese menor de doscientas pesetas mensuales, siempre que se haga constar de modo auténtico su edad en la fé de vida, la cual podrá ser presentada en la Intervención respectiva por cualquier persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios encargados del servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 105 del vigente reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

5.ª Habiendo quedado suprimido por Real decreto de 14 de Septiembre último el párrafo 10 del art. 105 del vigente reglamento de Clases pasivas, no podrá suplirse en ningún caso la obligación de pasar personalmente la revista anual por firmas de garantía estampadas en las fées de vida.

6.ª La Superiora de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, pasarán aviso a esta Intervención a fin de que se acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto, dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los estatutos de los establecimientos mencionados.

7.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán necesariamente presentarse todos ellos a pasar la revista anual.

8.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos de carácter de Senador del Reino.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, procedentes de la carrera civil o de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la plaza de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real de-

ereto de 16 de Octubre de 1882 se conigna este derecho en sus Reales despachos.

9.° Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1895.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo a las disposiciones que regulan el timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noveno presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

9.° Las féas de vida han de llevar fecha 25 del corriente mes en adelante.

10.° Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir a esta Intervención, relacionados, los documentos justificativos de la revista que ante su autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Depositaria-Pagaduría, expresando en la certificación del acto que extenderán al dorso de la fé de vida, la vecindad, importe de la pensión a que tienen derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma o certificación por que le fué concedida y clase a que pertenecen, con vista de los originales que están obligados a exhibir los interesados, y la edad.

11.° En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones ya expresadas, presentarán los siguientes documentos:

1.° El que justifique la concesión de haber pasivo.

2.° La papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.° La cédula personal firmada por el interesado.

4.° Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarado, y además, el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor o funcionario que pase la revista, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de los fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1837.

12.° Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento del requisito legal de su presentación a la revista anual reglamentaria y para que puedan aquellos justificar en todo momento haberlo verificado, les será entregado por el funcionario correspondiente un recibo firmado por el que actúe en el expresado servicio, expresándose en el mismo el nombre del perceptor y la fecha en que ha pasado la revista.

13.° A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que acrediten debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan con arreglo a las instrucciones que en virtud del reglamento de 21 de Julio de 1900, les incumbe.

Soria 15 de Marzo de 1926.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Miguel.

Ayuntamientos.

MATUTE DE ALMAZAN.

Hallándose consignado en el presupuesto especial ordinario para el actual ejercicio formado por esta Junta administrativa de Matute de Almazán, distrito municipal de idem, la cantidad de 68.720 pesetas, con destino a la construcción de un nuevo edificio para locales de sala de sesiones de la Junta, Escuela, granero y casa habitación de la Sra. Maestra, total a que asciende el proyecto y presupuesto formado por el Sr. Ingeniero militar D. Eugenio de Ondovillo; referida Junta administrativa tiene acordado sacar a pública subasta las obras de que se deja hecho mérito, en la referida cantidad de 68.720 pesetas.

Las obras se ajustarán al proyecto compuesto de memoria, planos, presupuestos y pliegos.

de condiciones facultativas, formados por referido Sr. Ondovillo, en 11 de Noviembre de 1924, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de Matamala de Almazán, de diez a una los días laborables, hasta la víspera de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de referido Matamala, a las doce en punto de su mañana, del día que corresponda transcurridos doce hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, bajo mi presidencia o del vocal que delegue, con asistencia de otro miembro de la Junta y la del Notario que dará fé del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de obras o servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

Será de cuenta del rematante el cumplimiento exacto de cuanto se estipula en los referidos pliegos de condiciones, a cuyo fin para tomar parte en la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 importante 3.486 pesetas, pudiendo constituirse ese depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el referido reglamento.

El rematante queda obligado a elevar este depósito como fianza al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicada la obra, dentro de los diez días siguientes al en que se le haga la adjudicación, y deberá empezar las obras a los diez días siguientes, con arreglo a las condiciones facultativas, siendo el plazo de ejecución el de cinco meses y el de garantía cinco meses, a partir de la recepción de la obra.

El pago de las obras se efectuará con fondos municipales de esta Junta y por certificaciones de obra, para lo que existe de consignación en el actual presupuesto la suma de 68.720 pesetas.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal referida durante las horas de oficina, todos los días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, extendidas en papel sellado de peseta, hasta la víspera de la apertura de pliegos.

Se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, la cédula personal corriente y un timbre móvil para el oportuno recibo.

El Letrado para el bastanteo de poderes es D. Juan Francisco Marina Encabo, residente en Almazán.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados a satisfacción del presentador, y lle-

vará escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio para sala de sesiones, Escuela, granero y casa habitación de la Sra. Maestra, en Matute de Almazán.»

La proposición se redactará necesariamente en la siguiente forma:

D...., vecino de...., enterado del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y administrativas aprobados para las obras de construcción de un edificio para sala de sesiones, Escuela, granero y casa habitación de la Sra. Maestra en el pueblo de Matute de Almazán, se obliga a realizar dichas obras según los mencionados documentos, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Matute de Almazán 12 de Marzo de 1926.—
El Presidente de la Junta administrativa, Pedro Barrera.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Tajahuerce.	Rejas de San Esteban.
Cuevas de Soria.	Aleonaba.
Piquera.	Muriel Viejo.
Nafria de Ucero.	Bocigas de Perales.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—D. Nicasio Molina, don Gervasio Nuño, D. Mateo Sacristán, D. Fermín Molina, D.ª Elvira Molina, D. Mauricio Nuño, D. Raimundo Nuño, D. Francisco Vesperinas, D. Gregorio Vesperinas, D. Vicente Molina, D. Justo Molina, D. Vicente Vesperinas, D. Juan Vesperinas, D. Victoriano Nuño, D. Melitón Sacristán, D. Manuel Nuño, D. Lorenzo García y D. Leandro Nuño, acotamos desde este día todas las fincas rústicas y suertes de monte que poseemos en el término municipal de Morales, para toda clase de aprovechamientos.

Los infractores serán castigados con arreglo a derecho.

SORIA.—Imprenta provincial.